



Resolución Viceministerial

N°0018-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 28 de diciembre de 2016
VISTO:

El Informe N° 158-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de fecha 01 de noviembre de 2016, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Recomendación N° 2 del Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0052 Auditoría de Cumplimiento denominada, "Convenios Específicos de Cooperación Interinstitucional para la Ejecución de Proyectos y Elaboración de Estudio", Período: 01 de enero de 2013 al 30 de junio de 2015, del Órgano de Control Institucional de este Ministerio (OCI), se recomendó al Ministro de Agricultura y Riego disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego y del Programa Subsectorial de Irrigaciones, comprendidos en las Observaciones N° 1, 2 y 3, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusiones N° 1, 2 y 3), encontrándose comprendidos en la Observación N° 3 el ex servidor Luis Alberto Cornejo Navarretty y los servidores Gustavo Adolfo Canales Kriljenko, Fredy Jordán Medina, Juan William Zavaleta Meza y Roberto Juan Castillo Loza;

Que, en la Observación N° 3 de dicho Informe de Control se aprecia: *"Ineficiente seguimiento y monitoreo de la ejecución física y financiera del Proyecto "Ampliación de la frontera agrícola Lomas de Ilo - Moquegua", establecido en el Convenio de Transferencia de Partidas por S/ 60 000 000,00, ha ocasionado se desconozca la aplicación de los recursos utilizados para la ejecución de las obras, limitando al MINAGRI tomar acciones ante posibles riesgos de desviación financiera"*; efectivamente, en el mencionado Informe de Control se advierte que existió un inadecuado seguimiento y monitoreo del MINAGRI a las actividades efectuadas por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG), designado por el Gobierno Regional de Moquegua (GRM), sobre el avance de la ejecución física y financiera a las obras del proyecto "Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo - Moquegua", en el marco del Convenio suscrito; al no solicitar y/o reiterar oportunamente, los informes mensuales al PERPG, y al haber remitido al Despacho Viceministerial, informes trimestrales con información inconsistente, además de haberse suscrito el Acta de Culminación de Convenio, otorgando conformidad a la liquidación financiera realizada por el Gobierno Regional de Moquegua sin que se haya efectuado la revisión de la documentación que sustentó dicha liquidación; en tal sentido, la identificación de los servidores involucrados y los hechos que configuran las presuntas faltas es la siguiente:

- a) Respecto del señor Luis Alberto Cornejo Navarretty, en su condición de Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR), durante el período comprendido desde el 06 de agosto de 2014 al 20 de febrero de 2016, por no haber efectuado el seguimiento de las actividades ejecutadas por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG), sobre el avance de la ejecución física y financiera de las obras del proyecto; además, por haber remitido informes trimestrales deficientes al Despacho Viceministerial, al contener información inconsistente; así como por no observar el "Acta de culminación de Convenio",



limitando tomar conocimiento del adecuado uso de los recursos financieros transferidos; y, adoptar las acciones necesarias frente a posibles riesgos de desviación financiera.

El OCI encuentra responsabilidad funcional por haber incumplido las funciones establecidas en el literal m) del artículo 70, Funciones de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR) del ROF aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, así como la Cláusula Novena del Convenio N° 017-2013-AG-DVM "Convenio de Cooperación Interinstitucional de Transferencia de Partidas Presupuestarias del Ministerio de Agricultura y el Gobierno Regional de Moquegua para la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública 2.166595 Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo - Moquegua", suscrita el 13 de junio de 2013; vulnerándose, según la Observación N° 3 del referido Informe de Control, las siguientes normas: Artículo 11 de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y las Cláusulas Sexta, Novena y Décimo Primera del Convenio N° 017-2013-AG-DVM "Convenio de Cooperación Interinstitucional de Transferencia de Partidas Presupuestarias del Ministerio de Agricultura y el Gobierno Regional de Moquegua para la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública 2.166595 Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo -Moquegua", suscrita el 13 de junio de 2013; es decir, se le investiga por haber incumplido el deber señalado en el numeral 6) "Responsabilidad" del artículo 7 Deberes de la Función Pública contemplados en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual prescribe que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

- b) Respecto del señor Gustavo Adolfo Canales Kriljenko, en su condición de Director General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), actualmente Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR), durante el período comprendido desde el 01 de febrero de 2013 al 31 de marzo de 2014, por no haber realizado el seguimiento de las actividades efectuadas por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, sobre el avance de la ejecución física y financiera de las obras del proyecto, al no haber solicitado oportunamente los informes mensuales al PERPG y por haber remitido los informes trimestrales inconsistentes, limitando tomar conocimiento del adecuado uso de los recursos financieros transferidos y adoptar las acciones necesarias frente a posibles riesgos de desviación financiera.

El OCI encuentra responsabilidad funcional por haber incumplido las funciones establecidas en los literales b) y k) de las Funciones Específicas del Director del Programa Sectorial IV de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2013-AG, del 08 de marzo de 2013, así como la Cláusula Novena del Convenio N° 017-2013-AG-DVM "Convenio de Cooperación Interinstitucional de Transferencia de Partidas Presupuestarias del Ministerio de Agricultura y el Gobierno Regional de Moquegua para la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública 2.166595 Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo -Moquegua", suscrita el 13 de junio de 2013; vulnerándose, según la Observación N° 3 del referido Informe de Control, las siguientes normas: Artículo 11 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y las Cláusulas Sexta, Novena y Décimo Primera





Resolución Viceministerial

N°0018-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 28 de diciembre de 2016

del Convenio N° 017-2013-AG-DVM "Convenio de Cooperación Interinstitucional de Transferencia de Partidas Presupuestarias el Ministerio de Agricultura y el Gobierno Regional de Moquegua para la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública 2.166595 Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo -Moquegua", suscrita el 13 de junio de 2013; es decir, se le investiga por haber incumplido el deber señalado en el numeral 6) "Responsabilidad" del artículo 7 Deberes de la Función Pública contemplados en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual prescribe que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

- c) Respecto del señor Fredy Jordán Medina, en su condición de Director de Proyectos de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), actualmente Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR), durante el período comprendido desde el 22 de febrero de 2013 al 23 de julio de 2014, por no haber revisado los informes elaborados por el especialista responsable del proyecto; además, por haber formulado informes trimestrales inconsistentes; y, por no solicitar los informes mensuales al PERPG, incumpliendo lo establecido en el Convenio, limitando tomar conocimiento del adecuado uso de los recursos financieros transferidos y adoptar las acciones necesarias frente a posibles riesgos de desviación financiera. El OCI encuentra responsabilidad funcional por haber incumplido las funciones establecidas en el literal b) de las Funciones Específicas del Director del Programa Sectorial II de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2013-AG del 08 de marzo de 2013, así como lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de los Términos de Referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 0327-2012-AG-OA-CAS; vulnerándose, según la Observación N° 3 del referido Informe de Control, las siguientes normas: Artículo 11 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y las Cláusulas Sexta, Novena y Décimo Primera del Convenio N° 017-2013-AG-DVM "Convenio de Cooperación Interinstitucional de Transferencia de Partidas Presupuestarias del Ministerio de Agricultura y el Gobierno Regional de Moquegua para la Ejecución del proyecto de Inversión Pública 2.166595 Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo - Moquegua", suscrita el 13 de junio de 2013. Es decir, se le investiga por haber incumplido el deber señalado en el numeral 6) "Responsabilidad" del artículo 7 Deberes de la Función Pública contemplados en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual prescribe que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;
- d) Respecto del señor Juan William Zavaleta Meza, como Personal de Apoyo de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), actualmente Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR), durante el período comprendido desde el 27 de diciembre de 2013 al 29 de setiembre de 2014, por no haber realizado el monitoreo, al no solicitar los informes mensuales de las actividades efectuadas por el PERPG, sobre el avance de la ejecución física y financiera de las obras del



proyecto; y, por haber suscrito el "Acta de culminación de Convenio", sin realizar la verificación de la documentación que sustentó dicha Acta, incumpliendo lo establecido en el Convenio; limitando tomar conocimiento del adecuado uso de los recursos financieros transferidos y adoptar las acciones necesarias frente a posibles riesgos de desviación financiera.

El OCI encuentra responsabilidad funcional por haber incumplido las funciones establecidas en los numerales 1) y 2) de los Términos de Referencia del CAS N° 0328-2012-AG-OA-CAS, de fecha 31 de octubre de 2012 y adendas, según Memorándum Múltiple N° 002-2014-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR-DGIH-JM, de fecha 17 de octubre de 2014, en el que se le responsabiliza del seguimiento y monitoreo del proyecto; asimismo, por haber incumplido los numerales 1) y 3) de los Términos de Referencia del CAS N° 0015-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 14 de enero de 2015 y adendas; vulnerándose, según la Observación N° 3 del referido Informe de Control, las siguientes normas: Artículo 11 de la Ley 29951, ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y las Cláusulas Sexta, Novena y Décimo Primera del Convenio N° 017-2013-AG-DVM "Convenio de Cooperación Interinstitucional de Transferencia de Partidas Presupuestarias del Ministerio de Agricultura y el Gobierno Regional de Moquegua para la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública 2.166595 Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo - Moquegua", suscrita el 13 de junio de 2013; es decir, se le investiga por haber incumplido el deber señalado en el numeral 6) "Responsabilidad" del artículo 7 Deberes de la Función Pública contemplados en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual prescribe que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

- e) Respecto del señor Roberto Juan Castillo Loza, como Personal de Apoyo de la Dirección de Proyectos (DP) de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), actualmente Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR), durante el período comprendido desde el 10 de setiembre de 2013 al 30 de setiembre de 2014, por no haber realizado el monitoreo a las actividades efectuadas por el PERPG, sobre el avance de la ejecución física y financiera de las obras del proyecto, al no acreditar documentos de su gestión, durante el tercer y cuarto trimestre del 2013 y del primer y segundo trimestre del 2014, incumpliendo lo establecido en el Convenio; limitando tomar conocimiento del adecuado uso de los recursos financieros transferidos y adoptar las acciones necesarias frente a posibles riesgos de desviación financiera.

El OCI encuentra responsabilidad funcional por haber incumplido el numeral III Características del Puesto y/o Cargo de los Términos de Referencia del CAS N° 0241-2013-MINAGRI-OA-CAS, de fecha 27 de agosto de 2013, según Memorándum Múltiple N° 24-2013-MINAGRI-DVM-DIAR/DGIH-DP, de fecha 02 de octubre de 2013, en el cual se le encargó realizar el seguimiento y monitoreo del proyecto; vulnerándose, según la Observación N° 3 del referido Informe de Control, las siguientes normas: Artículo 11 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y las Cláusulas Sexta, Novena y Décimo Primera del Convenio N° 017-2013-AG-DVM "Convenio de Cooperación Interinstitucional de





Resolución Viceministerial

N°0018-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 28 de diciembre de 2016

Transferencia de Partidas Presupuestarias del Ministerio de Agricultura y el Gobierno Regional de Moquegua para la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública 2.166595 "Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo –Moquegua", suscrita el 13 de junio de 2013; es decir, se le investiga por haber incumplido el deber señalado en el numeral 6) "Responsabilidad" del artículo 7 Deberes de la Función Pública contemplados en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual prescribe que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, en cuanto a la fundamentación para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, se debe tener en cuenta que el Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0052 – Auditoría de Cumplimiento Ministerio de Agricultura y Riego – "Convenios Específicos de Cooperación Interinstitucional para la Ejecución de Proyectos y Elaboración de Estudio" – Período: 01 de enero de 2013 al 30 de junio de 2015, tiene carácter de prueba pre constituida, por lo que se recomienda el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean necesarias para el deslinde de responsabilidades administrativas funcionales de los servidores y ex servidores involucrados en dicho Informe de Control;

Que, se debe tener presente que la responsabilidad administrativa es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley y que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles, y que dá lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente. Por lo que, los hechos expuestos líneas arriba, configurarían presunta responsabilidad funcional al haber incumplido el deber contemplado en el numeral 6) "Responsabilidad" del artículo 7 Deberes de la Función Pública contemplados en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, conforme lo establece el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los siguientes criterios:

CRITERIOS	LUIS ALBERTO CORNEJO NAVARRETTY	GUSTAVO ADOLFO CANALES KRILJENKO	FREDY JORDÁN MEDINA	JUAN WILLIAM ZAVALETA MEZA	ROBERTO JUAN CASTILLO LOZA
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Sí se evidencia	Sí se evidencia	Sí se evidencia	Sí se evidencia	Sí se evidencia
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia	No se evidencia	No se evidencia	No se evidencia	No se evidencia
El grado de					



jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR)	Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), actualmente Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR)	Director de Proyectos de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), actualmente Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR)	Personal de Apoyo de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), actualmente Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR)	Personal de Apoyo de la Dirección de Proyectos (DP) de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), actualmente Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR)
Las circunstancias en que se comete la infracción	Durante la etapa de seguimiento y monitoreo de cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio N° 017-2013-AG-DVM "Convenio de Cooperación Interinstitucional de Transparencia de Partidas Presupuestarias del Ministerio de Agricultura y el Gobierno Regional de Moquegua para la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública 2.166595 Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo - Moquegua", suscrita el 13 de junio de 2013	Durante la etapa de seguimiento y monitoreo de cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio N° 017-2013-AG-DVM "Convenio de Cooperación Interinstitucional de Transparencia de Partidas Presupuestarias del Ministerio de Agricultura y el Gobierno Regional de Moquegua para la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública 2.166595 Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo - Moquegua", suscrita el 13 de junio de 2013	Durante la etapa de seguimiento y monitoreo de cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio N° 017-2013-AG-DVM "Convenio de Cooperación Interinstitucional de Transparencia de Partidas Presupuestarias del Ministerio de Agricultura y el Gobierno Regional de Moquegua para la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública 2.166595 Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo - Moquegua", suscrita el 13 de junio de 2013	Durante la etapa de seguimiento y monitoreo de cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio N° 017-2013-AG-DVM "Convenio de Cooperación Interinstitucional de Transparencia de Partidas Presupuestarias del Ministerio de Agricultura y el Gobierno Regional de Moquegua para la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública 2.166595 Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo - Moquegua", suscrita el 13 de junio de 2013	Durante la etapa de seguimiento y monitoreo de cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio N° 017-2013-AG-DVM "Convenio de Cooperación Interinstitucional de Transparencia de Partidas Presupuestarias del Ministerio de Agricultura y el Gobierno Regional de Moquegua para la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública 2.166595 Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo - Moquegua", suscrita el 13 de junio de 2013
La concurrencia de varias faltas	No se evidencia	No se evidencia	No se evidencia	No se evidencia	No se evidencia
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	Sí se evidencia	Sí se evidencia	Sí se evidencia	Sí se evidencia	Sí se evidencia
La reincidencia					





Resolución Viceministerial

N°0018-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 28 de diciembre de 2016

en la comisión de la falta	No se evidencia	No se evidencia	No se evidencia	No se evidencia	No se evidencia
La continuidad en la comisión de la falta	Sí se evidencia	Sí se evidencia	Sí se evidencia	Sí se evidencia	Sí se evidencia
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia	No se evidencia	No se evidencia	No se evidencia	No se evidencia

OTROS ELEMENTOS Y/O SUPUESTOS A TENER EN CUENTA

1	Supuestos atenuantes	No se evidencia
2	Supuestos eximentes	No se evidencia
3	Elemento culpa	Sí se evidencia
4	Elemento dolo	No se evidencia

Que, de acuerdo a los criterios expuestos y de conformidad a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 102 y 103 de su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a los investigados Luis Alberto Cornejo Navarrety, Gustavo Adolfo Canales Kriljenko, Fredy Jordan Medina, Juan William Zavaleta Meza y Roberto Juan Castillo Loza, corresponde aplicar la sanción de amonestación escrita, previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, estando determinada la posible sanción a imponerse a los investigados, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 89 de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, donde se indica que *"En el caso de la sanción por amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción"*, por lo que corresponde precisar lo siguiente:

- a) Respecto al ex servidor Luis Alberto Cornejo Navarrety, ex Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR), habiendo tenido vínculo laboral bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, y estando al pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, a través del Informe Técnico N° 138-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de enero de 2016, sobre ejecución de sanción de amonestación escrita a ex servidores, señala en su apartado De la ejecución de sanciones a ex servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057, numeral 2.7 que, en atención al carácter de empleador único del Estado, su potestad sancionadora se extiende incluso después del término de la relación laboral (de conformidad a lo establecido en los artículos 174 y 175 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM), por lo cual, las sanciones que puedan imponerse a ex servidores o ex funcionarios comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a partir de los hechos derivados de su vinculación con una primera entidad, pueden hacerse efectivas en futuras relaciones o vínculos que se



establezcan entre tales servidores y otras entidades, bajo el mismo régimen; es decir, la medida disciplinaria que se hubiere impuesto a un servidor y/o funcionario se mantendrá vigente y deberá ser ejecutada aun cuando el mismo se haya vinculado laboralmente con otra entidad, en tanto ambas pertenezcan al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. En tal sentido, tratándose de un ex servidor del MINAGRI y no laborando actualmente en ninguna entidad pública, el Jefe Inmediato cuando ejercía el cargo de Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR) es el Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del MINAGRI;

- b) Respecto al servidor Gustavo Adolfo Canales Kriljenko, ex Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), actualmente Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR), debemos precisar que, según el Portal de Transparencia de la página web del Programa Nacional de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación, se encuentra laborando como Director Ejecutivo del referido Programa; en tal sentido, se trata de un ex servidor del MINAGRI, mas no de la Administración Pública; es decir, tiene la condición de servidor, y tiene como Jefe Inmediato al Viceministro de Gestión Institucional del Ministerio de Educación. Por otro lado, en su condición de ex Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), actualmente Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR), tendría como Jefe Inmediato al Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI;
- c) Respecto de los servidores Fredy Jordán Medina, Juan William Zavaleta Meza y Roberto Juan Castillo Loza, actualmente servidores de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego, tienen como jefe inmediato superior al Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR);
- d) Que, en el caso de ex servidores del MINAGRI (caso de Gustavo Adolfo Canales Kriljenko), empero, actualmente servidores activos en la Administración Pública, se deberá aplicar lo dispuesto en el numeral 93.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece "*En caso de progresión transversal, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al jefe inmediato, al jefe de recursos humanos o al titular de la entidad en la que se cometió la falta, conforme al tipo de sanción a ser impuesta y los criterios antes desarrollados; sin perjuicio que la sanción se ejecute en la entidad en la que al momento de ser impuesta el servidor civil presta sus servicios*";

Que, considerando que el órgano Instructor y Sancionador para el Procedimiento Administrativo Disciplinario con posible sanción de Amonestación Escrita es el Jefe Inmediato, y ante la diversidad de Jefes Inmediatos como en el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del apartado 13.2 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE,





Resolución Viceministerial

N°0018-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 28 de diciembre de 2016

que señala "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"; en efecto, de acuerdo a este supuesto, corresponde al Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del MINAGRI, en su condición de Jefe Inmediato Superior de mayor jerarquía iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los presuntos implicados en el Informe de Control; consecuentemente, se debe tener en cuenta que el Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, se constituye en Órgano Instructor y Sancionador y el Jefe de Recursos Humanos del MINAGRI oficializa la sanción;

Que, asimismo, resulta pertinente tener en cuenta lo siguiente: 1) Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con Resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; 2) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; 3) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD en contra de Luis Alberto Cornejo Navarretty, ex Director General de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR); Gustavo Adolfo Canales Kriljenko, ex Director General de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), actualmente Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR); Fredy Jordán Medina, ex Director de Proyectos de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), actualmente Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR); Juan William Zavaleta Meza, Personal de Apoyo de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), actualmente Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR); y, Roberto Juan Castillo Loza, Personal de Apoyo de la Dirección de Proyectos (DP) de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica (DGIH), actualmente Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego (DGIAR).



Artículo 2.- Proponer como posible sanción a imponerse a Luis Alberto Cornejo Navarretty, Gustavo Adolfo Canales Kriljenko, Fredy Jordán Medina, Juan William Zavaleta Meza y Roberto Juan Castillo Loza, la sanción de Amonestación Escrita a cada uno de ellos, previo procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 3.- Establecer el plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de la presente, para presentar el descargo correspondiente ante el Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, en su condición de Órgano Instructor, en el presente caso. Asimismo, de conformidad al apartado 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el procedimiento de sanción de Amonestación Escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargo.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego, con conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, notifique la presente Resolución a los señores Luis Alberto Cornejo Navarretty, Gustavo Adolfo Canales Kriljenko, Fredy Jordán Medina, Juan William Zavaleta Meza y Roberto Juan Castillo Loza, dentro del plazo establecido en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 5.- Remitir la presente Resolución así como sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.



JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

